

| | |
|---|---|
|  | JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Cali | Doce (12) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019) |

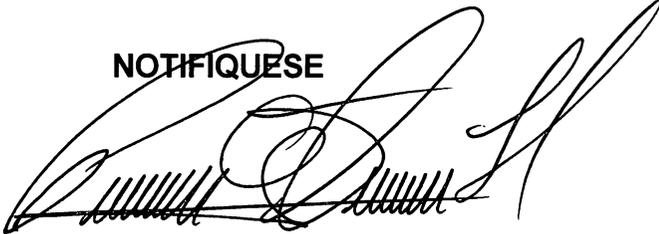
| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| ACCIÓN | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE | YEISON JURADO RUIZ Y OTROS |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI |
| RADICADO | 76001-33-33-001-2013-00384-00 |

Auto No. 1975

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Auto Interlocutorio No. 249 de fecha 15 de octubre de 2019, proferida dentro del presente proceso, que **CONFIRMÓ** el Auto Interlocutorio No. 436 dictado en audiencia inicial por este Despacho que declaró no probada la excepción de ineptitud de la demanda por omisión de requisito formal.

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior, se procederá a fijar fecha para la continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA para el día dieciséis (16) de marzo del año 2020 a partir de las 2:00 de la tarde.

NOTIFIQUESE

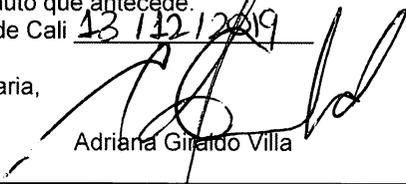

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 099 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 13/12/2019

La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa

| | |
|---|---|
|  | JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Cali | Doce (12) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019) |

| | |
|-------------------|---|
| ACCIÓN | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL |
| DEMANDANTE | CÉSAR AUGUSTO GARCÍA OSORIO |
| DEMANDADO | UGPP |
| RADICADO | 76001-33-33-001-2015-00207-00 |

Auto No. 1974

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia de fecha 15 de agosto de 2019, proferida dentro del presente proceso, que **CONFIRMÓ** la Sentencia No. 134 del 7 de julio de 2016 proferida por este Despacho, la cual accedió a las pretensiones de la demanda y declaró que el actor tiene derecho al pago de la pensión de vejez sobre el 75% del promedio de los factores salariales percibidos en el último año de servicios.

NOTIFIQUESE

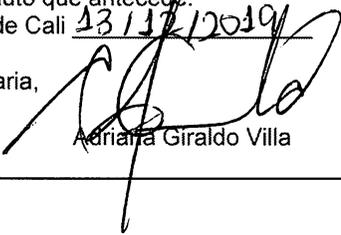
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 099 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 13/12/2019

La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa

| | |
|---|---|
|  | JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Cali | Doce (12) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019) |

| | |
|-------------------|--|
| ACCIÓN | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | RICARDO ALBERTO VILLEGAS LOZANO |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI |
| RADICADO | 76001-33-33-001-2016-00083-00 |

Auto No. 1976

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Auto Interlocutorio de fecha 07 de noviembre de 2019, proferido dentro del presente proceso, que **ADICIONÓ** el Auto Interlocutorio No. 769 del 18 de septiembre de 2018 así:

“SEXTO: ADVERTIR a los Bancos Av – Villas, Bancolombia y Banco de Bogotá que la medida decretada no recaerá sobre las cuentas certificadas por la Tesorería del Municipio de Santiago de Cali como destinación específica y manejan de manera exclusiva recursos públicos del presupuesto Municipal”

Y dispuso devolver el expediente a este Juzgado.

NOTIFIQUESE

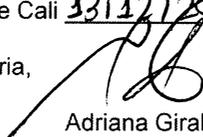
PAOLA ANDREA GARTNER HÉNAO
JUEZ

LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 099 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 13/12/2019

La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 1972

| | |
|------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICACIÓN: | 76001-33-33-001-2018-00029-00 |
| DEMANDANTE: | GIOVANNA ARMEYDA VELASCO TROCHEZ Y OTROS |
| DEMANDADO: | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |

ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso en etapa probatoria, el Despacho observa que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante Informe Pericial No. UBCALI-DSVLLC-38459-2019 del 02 de diciembre de 2019 (Folios 805 a 807), emitió pronunciamiento con relación a la solicitud de adición y aclaración formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, frente a los Informes Periciales de Clínica Forense Nrs. UBCALI-DSVLLC-36996-2019, UBCALI-DSVLLC-37021-2019 y UBCALI-DSVLLC-37007-2019, expedidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, practicados los demandantes **GIOVANNA ARMEYDA VELASCO TROCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 48.660.140, **ESTEFANY VELASCO VELASCO**, identificada con tarjeta de identidad No. 1.006.051.752 y **NILSON HERNANDO VELASCO TROCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.934.283.

En este sentido, se procederá a incorporar en legal y debida forma al expediente el informe pericial antes referido y se pondrá en conocimiento de las partes aquí intervinientes para que se pronuncien al respecto.

Si los términos transcurren en silencio, no habrá necesidad de citar al perito que rindió la experticia referida, pues al documento se le dará el pleno valor probatorio que otorgue la ley.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

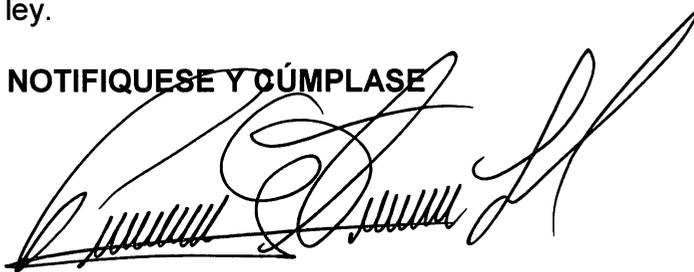
PRIMERO: INCORPORAR en legal y debida forma el Informe Pericial No. UBCALI-DSVLLC-38459-2019 del 02 de diciembre de 2019, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visible a folios 805 a 807 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del informe pericial antes referido, por el término de **TRES (03) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta

providencia, con el fin de que las partes aquí intervinientes, se pronuncien al respecto.

Si los términos transcurren en silencio, se advierte que no habrá necesidad de citar al perito que rindió la experticia, pues al documento se le dará el pleno valor probatorio que otorgue la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



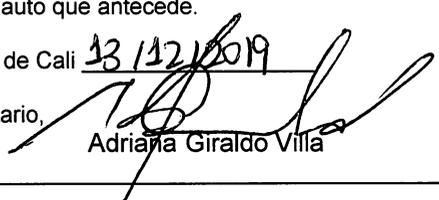
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ**

Lcms.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 099 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13/12/2019

El Secretario, 
Adriana Giraldo Villa

| | |
|---|---|
|  | JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Cali | Doce (12) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019) |

| | |
|-------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | ACCIÓN DE REPETICIÓN |
| DEMANDANTE | CENTRO DE DIAGNÓSTCO AUTOMOTOR DEL VALLE |
| DEMANDADO | JOSÉ NICOLAS URDINOLA CALERI Y OTROS |
| RADICADO | 76001-33-33-001-2018-00216-00 |

Auto No. 1977

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en contra del Auto Interlocutorio No. 1503 de fecha 31 de octubre de 2019, a través del cual se dispuso remitir el proceso de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali por competencia.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante Auto Interlocutorio No. 1503 de fecha 31 de octubre de 2019 visible a folio 629 del cuaderno 1-B, el Despacho dispuso declarar la falta de competencia en el presente asunto y en consecuencia remitir el proceso al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali, ya que dicho Juzgado profirió la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, es preciso indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia, caso en el cual debe interponerse de forma verbal inmediatamente se emita el auto.

El auto referido fue notificado por estado el día 01 de noviembre 2019, y como quiera que el recurso fue interpuesto el día 07 de noviembre de 2019¹, encuentra este Despacho que el mismo fue presentado dentro del término, razón por la cual procederá al estudio del mismo.

Ahora bien, es importante aclarar que si bien las sentencias que dieron lugar a la presente demanda de repetición no fueron de carácter condenatorio, las mismas originaron el pago por valor de \$28.924.400 a favor del Departamento del Valle.

¹ Días no laborales 2, 3 y 4 de noviembre de 2019.

La apoderada judicial de los demandados interpuso recurso de reposición contra el referido auto, manifestando que "NO EXISTE CONDENA PATRIMONIAL" en contra de la entidad CENTRO DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE, toda vez que de la lectura de las sentencias tanto la de primera como la de segunda instancia, se puede evidenciar que ninguna es de carácter condenatorio.

Si bien es cierto que no existen sentencias condenatorias, también lo es que las referidas sentencias fueron las que originaron el pago de la obligación y teniendo en cuenta que el Juzgado competente es el Quinto Administrativo del Circuito de Cali por ser este quien profirió la sentencia de primera instancia, le corresponde al mismo resolver de fondo el presente asunto.

Por lo anterior, el Despacho no repondrá el auto recurrido y en consecuencia remitirá el expediente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para **REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 1503 de fecha 31 de octubre de 2019, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso por intermedio de la Oficina de Apoyo al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

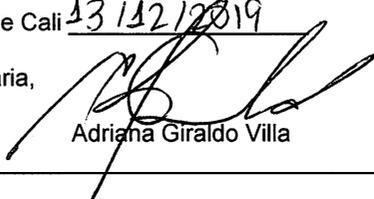
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 099 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13/12/2019

La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa

LMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1973

| | |
|-------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICACIÓN: | 76001-33-33-001-2018-00288-00 |
| DEMANDANTE: | CONSTRUCCIÓN E INMOBILIARIA VILLA S.A.S. |
| DEMANDADO: | SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI – NOTARIA 23 DEL CIRCULO DE CALI |

En atención a que el apoderado judicial de la sociedad actora justificó la inasistencia de Lina Marcela Zabala Hernández, Paola Andrea López Mosquera, Janeth Villanueva Bastamente y Freddy Alberto Jiménez Urrea, a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., conforme a escrito y anexos que obran a folios 200 a 234 del expediente, procederá el Despacho a fijar nueva fecha para reanudar la diligencia y practicar las pruebas testimoniales y el interrogatorio de parte decretado en audiencia inicial.

Se advierte que la citación de las personas antes referidas queda a cargo del representante judicial de la parte demandante, quien deberá de retirar en la secretaria de este Despacho Judicial las citaciones correspondientes en caso de que lo requiera, con el fin de procurar la comparecencia a la audiencia de pruebas.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para reanudar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), a las 2:30 de la tarde**, la cual se realizará en la sala de audiencias No. 11, ubicada en esta sede judicial.

SEGUNDO: Se advierte que la citación de las personas antes referidas queda a cargo del representante judicial de la parte demandante, quien deberá de retirar en la secretaria de este Despacho Judicial las citaciones correspondientes en caso de que lo requiera, con el fin de procurar su comparecencia a la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

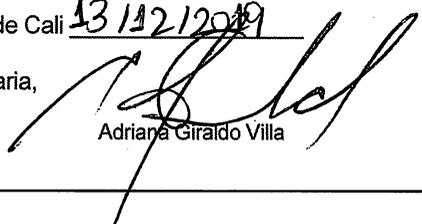
Lcms.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 099 hoy notifico a
las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13/12/2019

La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa

| | |
|---|---|
|  | JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Doce (12) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019) | |

| | |
|-------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL |
| DEMANDANTE | JOSE ELIECER VIÁFARA MANCILLA |
| DEMANDADO | EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP |
| RADICADO | 76001-33-33-001-2019-00124-00 |

Auto No. 1980

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 116 del expediente, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda ya transcurrió y la entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “audiencia inicial”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

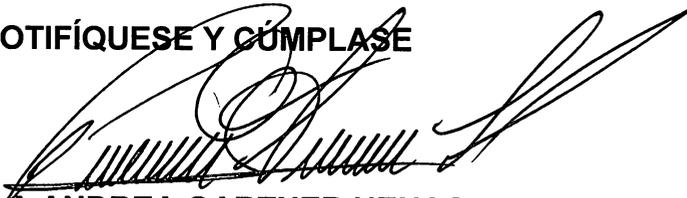
PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **miércoles, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020), a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.)**.

SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.967.239 y portador de la tarjeta profesional No. 33.666 del C.S de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad demandada, conforme al poder obrante a folio 35 del expediente.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



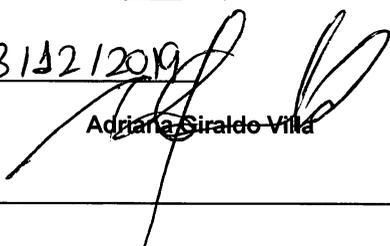
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 009 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali
La Secretaria,

13/12/2019


Adriana Siraldo Villa

LMS

| | |
|---|---|
|  | JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Doce (12) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019) | |

| | |
|-------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE | ADINAEI SERNA ARISMENDI Y OTROS |
| DEMANDADO | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA Y OTROS |
| RADICADO | 76001-33-33-001-2019-00129-00 |

Auto No. 1978

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 166 del expediente, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda ya transcurrió y las entidades demandadas contestaron de manera oportuna, igualmente se corrió traslado de las excepciones.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “audiencia inicial”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **lunes, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), a partir de las dos y cuarenta de la tarde (2:40 p.m.)**.

SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada **RAMA JUDICIAL** al abogado CÉSAR ALEJANDRO VIÁFARA SUAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.442.341 y portador de la tarjeta profesional No. 137.741 expedida por el C.S de la Judicatura., conforme al poder obrante a folio 94 del expediente.

Así mismo, Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** a la abogada LEIDY NATALIA MARÍN MALDONADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.626.446 y portadora de la tarjeta

profesional No. 270.733 expedida por el C.S de la Judicatura, conforme al poder obrante a folios 110 a 112 del expediente.

Finalmente, se reconoce personería al abogado HEIDER DANILO TÉLLEZ RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.255.171 y tarjeta profesional No. 152.571 expedida por el C.S de la Judicatura, quien representa a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, conforme al poder obrante a folio 158 del expediente.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



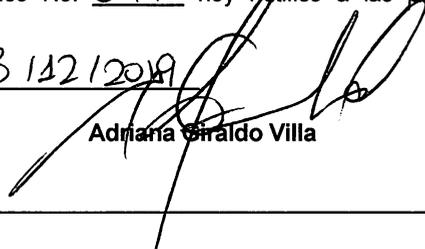
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 099 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali
La Secretaria,

13/12/2019


Adriana Giraldo Villa

LMS

| | |
|---|---|
|  | JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| | Doce (12) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019) |

| | |
|-------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL |
| DEMANDANTE | JENNY ZAMBRANO PEÑA |
| DEMANDADO | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASURP |
| RADICADO | 76001-33-33-001-2019-00141-00 |

Auto No. 1981

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 89 del expediente, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda ya transcurrió y la entidad demandada guardó silencio.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la "audiencia inicial", que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

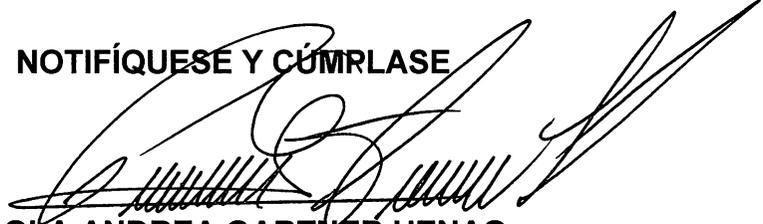
RESUELVE

PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día lunes, **dos (02) de marzo del año dos mil veinte (2020), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**.

SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 099 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13/12/2019

La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa

L.A.S

1

| | |
|---|---|
|  | JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| | Doce (12) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019) |

| | |
|-------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL |
| DEMANDANTE | CRISTINA GUZMAN MIRANDA |
| DEMANDADO | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG |
| RADICADO | 76001-33-33-001-2019-00151-00 |

Auto No. 1979

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 32 del expediente, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda ya transcurrió y la entidad demandada guardó silencio.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “audiencia inicial”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

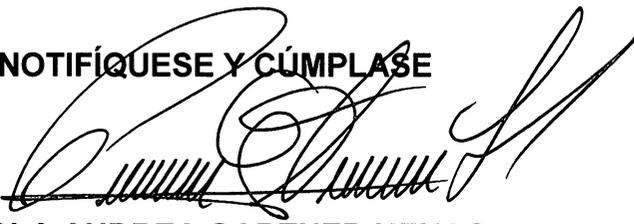
RESUELVE

PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **jueves, diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinte (2020), a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**.

SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 099 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13/12/2019
La Secretaria,


 Adriana Girardo Villa

LMS

1

| | |
|---|---|
|  | JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Cali | Doce (12) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019) |

| | |
|-------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE | JAIRO EMIRO MOSQUERA ASPRILLA Y OTROS |
| ACCIONADO | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| RADICADO | 76001-33-33-001-2019-00160-00 |

Auto No. 1971

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por los señores Jairo Emiro Mosquera Asprilla, Luz Del Carmen Saavedra Palacio, Yessenia Mosquera Saavedra, Leidy Johana Mosquera Saavedra, Yeyson Andrés Mosquera Saavedra y Juan Camilo Mosquera Saavedra, dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. ENVÍESE mensaje a la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P, con copia de la presente providencia.

4. CORRER traslado de la demanda.

5. ORDENAR a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y lo envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P

6. ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en las resultas del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 CPACA).

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA), vencido el término de los traslados

señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la celebración de audiencia inicial que se notificará por estado electrónico (art. 182 CPACA)

8. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

9. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de la parte accionante al abogado **JOSÉ EUSEBIO MORENO**, identificado con C.C 16.469.750 y portador de la T.P. 132.084 del C.S de la Judicatura, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente visible a folios 9 a 20.

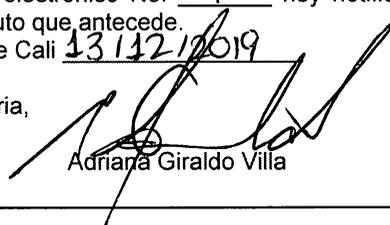
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 099 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 13/12/2019

La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa

LMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

**AUTO N° 1970.
CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR**

Radicación: 76001-33-33-001-2019-00179-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE
CARÁCTER TRIBUTARIO
Demandante: COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE ESP
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

La sociedad accionante solicita que se decrete la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los siguientes actos administrativos de carácter tributario expedidos por el municipio de Palmira en el marco de un procedimiento de determinación y liquidación del impuesto de alumbrado público:

1. Liquidación oficial N° 44000027060 de 26 de abril de 2018 proferida por la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería del municipio de Palmira mediante la cual se determina el impuesto de alumbrado público para periodo gravable correspondiente al mes de marzo de 2018.
2. Resolución N° 2019.141.47.88, de 9 de mayo de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración formulado en contra de la liquidación oficial N° 44000027060 de 26 de abril de 2018.
3. Liquidación oficial N° 44000027251 de 29 de mayo de 2018 expedida por la Secretaría de Hacienda municipal de Palmira por medio de la cual se determina el impuesto de alumbrado público para el periodo gravable correspondiente al mes de abril de 2018.
4. Resolución N° 2019.141.47.89, de 9 de mayo de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración formulado en contra de la liquidación oficial N° 44000027251 de 29 de mayo de 2018.

Como consecuencia de la cesación de los efectos de los actos referenciados se solicita que se ordene al municipio de Palmira que se abstenga de expedir decisiones adicionales y adelantar cobros correspondientes al impuesto de alumbrado público a cargo de Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P.

ANTECEDENTES

1. La COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE es la empresa de servicios públicos domiciliarios que presta el servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica en el Departamento del Cauca, según Contrato de Gestión celebrado con Centrales Eléctricas del Cauca S.A. Cedelca S.A.S. E.S.P., desde el 28 de junio del 2010.
2. El 26 de abril de 2018, el municipio de Palmira, mediante liquidación oficial N° 44000027060 de 26 de abril de 2018, impuso a la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S., E.S.P. el impuesto de alumbrado público por valor de ciento ocho mil trescientos cuarenta y siete pesos (\$108.347) m/cte, correspondiente al periodo gravable marzo de 2018.
3. El 22 de junio de 2018, la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S., E.S.P., interpuso recurso de reconsideración contra la liquidación oficial N° 44000027060.
4. El municipio de Palmira expidió el día 9 de mayo de 2019, la Resolución N° 2019.141.47.88, por medio de la cual resolvió el recurso en referencia confirmando en todas sus partes la liquidación oficial N° 44000027060 de 26 de abril de 2018.
5. Aunado a lo anterior el municipio de Palmira mediante liquidación oficial 44000027251 de 29 de mayo de 2018 impuso el impuesto de alumbrado público a a cargo de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P., por un valor de ciento sesenta y tres mil novecientos ochenta pesos (\$163.980.) m/cte correspondiente al periodo gravable abril de 2018.
6. El día 22 de junio de 2018, la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P., interpuso recurso de reconsideración contra la liquidación oficial No. 44000027251.
7. El municipio de Palmira expidió el día 9 de mayo de 2019, la Resolución No. 2019-141.47.89, con la cual resolvió el recurso anteriormente mencionado la cual resolvió el recurso de reconsideración confirmando en todas sus partes la liquidación oficial N° 44000027251.

JUSTIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

Para fundamentar el requerimiento de medida cautelar, la parte accionante presenta los siguientes argumentos de procedencia:

1. Falta de configuración de los elementos de la obligación tributaria.

El Acuerdo N° 047 de 6 de noviembre de 2017, que regula el impuesto de alumbrado público en el municipio de Palmira consagra el hecho generador y el sujeto pasivo del tributo, en los siguientes términos:

(...) ARTÍCULO SEGUNDO: Elementos de la obligación tributaria. Son elementos de la obligación tributaria los siguientes:

2.2. HECHO GENERADOR:

El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el disfrute efectivo o potencial del servicio de alumbrado público que presta el Municipio de Palmira.

2.3. SUJETO PASIVO:

Son sujetos pasivos del impuesto, las personas naturales y jurídicas residentes en el Municipio de Palmira usuarios potenciales receptores del servicio de alumbrado público, sea cual sea el sector al cual pertenezcan, como residencial, o la actividad que desarrollen en el Municipio, como la industrial, comercial, de servicios, agropecuarias y demás.

Se considera como usuarios potenciales receptores del servicio de alumbrado público, los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica y quienes se vinculen de cualquier manera con ese tipo de servicio.

PARÁGRAFO 1: Clasificación de los sujetos pasivos: para efectos de dar cumplimiento al principio constitucional de progresividad, los sujetos pasivos se clasificarán en dos regímenes así:

Régimen general: Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes que son usuarios o suscriptores de los servicios de energía eléctrica regulados o no regulados, residentes, oficiales, industriales, comerciales, provisionales, de servicios e institucionales sin ánimo de lucro, quienes no se encuentren dentro del régimen especial

Régimen particular de contribuyentes especiales del tributo de alumbrado público: Pertenecen a este régimen, todos aquellos contribuyentes vinculados al servicio de energía eléctrica mediante la modalidad de comercialización, distribución (...)

De acuerdo a la norma transcrita la parte accionante considera que la entidad territorial no se encuentra facultada para otorgarle la calidad sujeto pasivo del tributo de alumbrado público toda vez que no pertenece a ninguna de las categorías indicadas.

En efecto, la entidad accionante no se encuentra domiciliada en el municipio de Palmira y tampoco tiene sucursal, oficina o establecimiento alguno dentro de la entidad territorial, únicas circunstancias que permitirían considerarla como usuario potencial del servicio en alguna de las categorías contempladas en la norma transcrita.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha precisado los siguientes requisitos de procedencia para la determinación de impuesto de alumbrado público respecto a las empresas dedicadas a la exploración, explotación y transporte de recursos no renovables:

(...) i) Que sean usuarios potenciales del servicio en tanto hagan parte de la colectividad que reside en el municipio que administra el tributo. Es decir, que tengan establecimiento en esa jurisdicción municipal.

Ello por cuanto el impuesto de alumbrado público tiene como objeto imponible el servicio de alumbrado público y como hecho generador, el hecho de ser usuario potencial del servicio.

ii) Que por tal motivo, resulten beneficiadas directa o indirectamente de forma transitoria o permanente con el servicio de alumbrado público. (...)

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta sentencia de 19 de mayo del 2016, Expediente No. 21561.

En el caso en mención, la entidad demandante no es sujeto pasivo de tributo en razón a que no es usuario potencial del servicio porque no tiene establecimiento, oficina o sucursal en el municipio de Palmira y por ende no resulta beneficiada directa o indirectamente con el servicio de alumbrado público que presta el ente territorial.

2. Vulneración del debido proceso.

La Administración Municipal de Palmira no expidió un acto administrativo previo a la Liquidación Oficial del Impuesto de Alumbrado Público, que le permitiera a la Sociedad actora controvertir su calidad de sujeto pasivo.

En este sentido, se afirma que la Sección Cuarta del Consejo de Estado² ha sostenido que para que se respete el debido proceso y derecho de defensa del contribuyente, es necesario que exista un acto previo por medio del cual se den a conocer las razones por las cuales se considera que una determinada persona es sujeto pasivo de un tributo, así como la base para la cuantificación del mismo, la tarifa aplicable y se le otorgue la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Replicando los argumentos expuestos, en los acápites denominados "*artículo 02 del decreto 2424 de 2006. Ausencia del hecho generador y del sujeto pasivo en el cobro del gravamen de alumbrado público*" y "*el art.01 de la resolución CREG 043 de 1995*", la parte accionante concluye que los actos administrativos acusados vulneran los criterios jurisprudenciales fijados por el precedente del Consejo de Estado y desconocen que la entidad no se encuentra domiciliada en el municipio de Palmira y por ende que no cumple con ninguno de los requisitos exigidos por la ley para que sea vinculada como contribuyente del gravamen de alumbrado público.

OPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto de 31 de octubre de 2019, se corrió traslado a la entidad accionada de la medida cautelar bajo análisis (fl. 12 cdno. medida cautelar).

Dentro del término de cinco (5) días consagrado por el artículo 233 del CPACA las entidades accionadas se abstuvieron de presentar oposición a la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" consagra de manera específica un régimen de cautelas judiciales orientado a la adecuación de los procedimientos adelantados ante esta jurisdicción, conforme a los nuevos mandatos establecidos por la Constitución Política de 1991, medidas instituidas para permitirle al

² Sentencia del 23 de febrero de 2017, Expediente 21735.

76001-33-33-001-2019-00179-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

administrado el acceso a una justicia mediata, instrumental, una justicia provisional que busca dotar de eficacia la tutela judicial definitiva³.

- Requisitos para la procedencia de las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011 – CPACA-

El artículo 229⁴ del CPACA señala que en todos los procesos declarativos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a petición de parte, previo a la notificación del auto que admite la demanda o en cualquiera etapa procesal, es procedente el decreto de medidas cautelares que se estimen necesarias para salvaguardar de manera provisional el objeto de la actuación procesal y la eficacia del derecho que se declara en la sentencia, sin que el decreto de la medida implique prejuzgamiento.

Del mismo modo, la citada codificación procesal consagra en el artículo 230 numeral 3º, lo concerniente a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo sometido a control jurisdiccional, disposición normativa que en su tenor literal reza lo siguiente:

(...) Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares **podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión**, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (...)

Ahora, en lo relacionado con los presupuestos jurídicos que se deben observar para decretar las medidas cautelares, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 231 establece lo siguiente:

(...) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o **en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos". -negrillas del despacho-(...)

De este modo, lo ha planteado el Consejo de Estado⁵, al indicar que:

³ Ibídem.

⁴ Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 229: **Procedencia de medidas cautelares**. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero ponente: César Palomino Cortés, providencia del quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00032-00(3007-14).

“(...) La Constitución Política en el artículo 238⁶ otorgó a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la facultad de suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

El legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, amplió el catálogo de las medidas cautelares que en la Constitución Política⁷ y en el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984,⁸ se referían únicamente a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, por uno más extenso de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión.

En cuanto a la oportunidad para solicitarlas indica el artículo 229⁹ del CPACA que, las medidas cautelares proceden antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso, **con el fin proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.**

Así mismo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **prevé que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procede por vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** De manera que, su procedencia está determinada por la transgresión del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva. La norma señala expresamente lo siguiente: (...)

Según la regla precedente, podrá decretarse la medida cautelar cuando se cumplan los siguientes requerimientos: a) que así lo solicite y fundamente en debida forma la parte interesada en la demanda o con escrito anexo a la misma; b) que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor; c) o que emerja de los medios de prueba aportados por el interesado y, d) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Debe indicarse como la jurisprudencia ha resaltado, que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica prejuzgamiento, teniendo en cuenta que, se trata de «mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto»¹⁰.

⁶ Constitución Política. Artículo 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

⁷ Constitución Política, artículo 138.

⁸ Decreto 01 de 1984, artículo 152.

⁹ Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.⁹

¹⁰ Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente núm. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: “Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A. expresamente dispone que ‘[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento’. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces ‘la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite’ []. Una suerte de

De conformidad con el aparte jurisprudencial y las normas citadas, la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- Que se trate de proceso de naturaleza declarativa.
- Que la medida cautelar se torne necesaria para proteger y garantizar, de manera anticipada y provisionalmente, el objeto del proceso.
- Que la violación surja de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud cautelar, por confrontación del acto administrativo demandado con las normas señaladas y las pruebas que soportan la solicitud.
- Prueba siquiera sumaria del perjuicio, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho.

Acorde con lo anterior, es a partir del análisis de los fundamentos de derecho y concepto de violación que se anuncian como trasgredidas con la expedición del acto cuyos efectos de solicita suspender, y/o del material probatorio allegado al proceso hasta la instancia procesal de la solicitud, que el juez debe determinar si resulta viable el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional.

CASO CONCRETO

En este contexto, debe precisarse que si bien, la procedencia de la medida cautelar se justifica por la contravención palmaria y evidente del ordenamiento jurídico, para demostrar dicha situación la parte interesada debe efectuar un análisis de las disposiciones que se señalan infringidas con la decisión de la administración y acreditar probatoriamente la vulneración legal.

De esta forma, es claro que la procedencia de la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados, a la luz de lo consagrado en la Ley 1437 de 2011, es necesario que se acrediten de manera concurrente los cuatro presupuestos referenciados en líneas anteriores.

- Falta de configuración de los elementos de la obligación tributaria.

La parte accionante advierte que en el presente caso no se cumple con el hecho generador ni con la condición de sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público, toda vez que no cuenta con sede o domicilio en el municipio de Palmira, motivo por el cual en los términos previstos por el acuerdo N° 47 de 2014 no puede calificarse como usuario potencial del servicio de alumbrado público.

presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido.

La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o 'prejuzgamiento' de la causa []. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia"

Ahora bien, en los actos administrativos que resolvieron los recursos de reconsideración formulados en contra de las liquidaciones oficiales el municipio de Palmira advirtió que contrario a lo expuesto por la ahora empresa accionante, el hecho generador del tributo correspondía a la “comercialización” del servicio de alumbrado público en su jurisdicción y no a la utilización del mismo.

Con este propósito, en sede administrativa al resolverse los recursos de reconsideración se estableció que el artículo segundo numeral 2.6 del Acuerdo 047 de 2014, modificado por el artículo Tercero del Acuerdo N° 008 de 2015, consagró diferentes tipos de sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público, entre ellos un régimen particular para los denominados “clientes especiales” en los que se encuentran los comercializadores y distribuidores del servicio de energía eléctrica.

Para este tipo de contribuyentes, la entidad territorial accionada estableció un margen del impuesto basado en el consumo de energía eléctrica distribuida o comercializada según los márgenes de KW Comercializados.

En este contexto, el Despacho advierte que las razones que justificaron la imposición del tributo a la empresa accionante se derivan de su presunta condición de comercializador del servicio de energía eléctrica y no de su calidad de “usuario potencial” de la estructura de alumbrado público existente en el municipio de Palmira.

De esta forma, en el presente caso, los argumentos expuestos para fundamentar la procedencia de la medida cautelar no se encuentran dirigidos a controvertir la motivación de los actos administrativos acusados, en los cuales se atribuye a la parte accionante la calidad de comercializadora del servicio de energía eléctrica y por el contrario se limitan a manifestar la imposibilidad de considerarla como sujeto pasivo del tributo al no poseer sede o domicilio en el territorio del municipio de Palmira.

Esta situación, conlleva a que no se cumpla con uno de los requisitos exigidos normativamente para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional consistente en la vulneración de las normas en que debe fundamentarse los actos administrativos acusados, toda vez que, en el caso concreto, en un análisis inicial se verifica que la imposición del tributo se fundamentó en una norma que permite gravar a los sujetos que comercialicen el servicio de energía eléctrica en el municipio de Palmira.

- Vulneración del debido proceso por inexistencia de un procedimiento previo de aforo.

De igual forma, la parte demandante sostiene que con la expedición de las liquidaciones oficiales se configuró una vulneración al debido proceso, toda vez que se expidieron sin un emplazamiento previo para declarar que le permitiera ejercer su derecho de contradicción y defensa frente a la configuración de los elementos del tributo.

Sobre este aspecto particular, el Despacho encuentra que en el presente caso no se configura la causal de desconocimiento del precedente del Consejo de Estado formulada por la parte accionante.

En efecto, en sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia de 10 de febrero de 2016¹¹, reiteró que para el caso específico del impuesto de alumbrado público no resulta procedente adelantar un procedimiento de aforo con el propósito de determinar el tributo, en los siguientes términos:

(...) En un caso en el que el que se discutía si antes de liquidar oficialmente el tributo, la Administración debía expedir un emplazamiento para declarar, la Sala¹² precisó que cuando no exista la obligación de declarar, no es viable el procedimiento de aforo, porque éste supone la omisión de dicho deber formal. Al respecto, la Sala señaló:

“Como se advierte, el artículo 8º del Acuerdo 023 de 2008 expresamente dispone que los sujetos pasivos, a quienes no se les factura el servicio, no están obligados a presentar declaración privada. En otras palabras, en Uribe no existe la obligación formal de declarar el impuesto de alumbrado público.

En esas condiciones, la Sala advierte que en el sub examine, contrario a lo sostenido por la demandante, no resulta procedente el proceso de aforo, toda vez que es un trámite particular dirigido contra quienes, estando obligados a presentar declaraciones tributarias, omitan su cumplimiento, por tanto, si en el ordenamiento local no está prevista la obligación de declarar el tributo, frente a éste, el proceso de aforo se torna improcedente¹³”. (Se subraya).

Por lo anterior, el municipio de Falán no estaba obligado a adelantar el procedimiento de aforo a que alude la sociedad demandante, que inicia con la expedición de un emplazamiento para declarar en el que la Administración invita al contribuyente a cumplir con el deber formal de declarar el impuesto y le advierte de las consecuencias de no hacerlo; continua con la imposición de la sanción por no declarar si dicho contribuyente no accede a cumplir con el deber formal, y termina con la expedición de la liquidación de aforo, que debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión.

En desarrollo de lo anterior, se tiene que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha explicado que en el evento de tributos en los cuales el sujeto pasivo de la obligación no se encuentre en el deber de presentar una declaración privada la autoridad recaudadora no se encuentra en el deber de adelantar un procedimiento previo de aforo con el propósito de determinar el gravamen.

En este contexto, las características de la controversia planteada impiden que en la presente etapa procesal se profiera la medida cautelar solicitada por la parte actora, toda vez que no se cumplen con los presupuestos necesarios para su procedencia.

Finalmente, se advierte que no se encuentra demostrada la existencia de un perjuicio irremediable, toda vez que el apoderado judicial de la parte actora al momento de formular la medida de suspensión provisional, no hizo referencia a situación alguna configurativa de un detrimento patrimonial que afecte a la demandante, ni tampoco esta se extrae del escrito de la demanda.

Así las cosas, se procederá a negar el decreto de la medida cautelar bajo análisis.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera Ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ Bogotá D.C. (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 730012331000201200188 01.

¹² Sentencia 20633 del 12 de noviembre de 2015, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

¹³ En el mismo sentido la Sala, en sentencia del 4 de mayo de 2015, Exp. 20615, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, precisó: “Repárese que la liquidación de aforo es un acto administrativo que expide la administración para suplir la falta de declaración por parte del contribuyente siempre y cuando, esté obligado a hacerlo./ Por sustracción de materia, si no hay obligación de declarar, no puede exigirse liquidación de aforo y, menos, para el caso, emplazamiento para declarar”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE E.S.P. de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



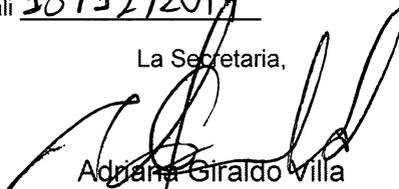
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 099 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 18/12/2019

La Secretaria,



Adriana Giraldo Villa

MAT

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO No. 1982

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : CUMPLIMIENTO
RADICACION : 76001333001-2019-00201-00
ACCIONANTE : FERNANDO CANO SÁNCHEZ
ACCIONADOS : COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto N° 1498 del 1° de noviembre de 2019, este Despacho en aplicación de lo dispuesto por el numeral 16 del artículo 152 del CPACA, declaró su falta de competencia funcional para conocer la acción de cumplimiento de la referencia en razón a que una de las entidades accionadas (CNSC) se encuentra adscrita al orden nacional de la administración pública.

Por medio de auto de 18 de noviembre de 2019, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca declaró su falta de competencia para conocer el trámite en primera instancia advirtiendo que el medio de control involucraba a una entidad del orden territorial, motivo por el cual dispuso la remisión del expediente a los Juzgados administrativos del Circuito de Cali (fls. 39 y 40).

Adicionalmente a desatar el estudio de admisión de demanda, se debe pronunciar este recinto judicial sobre la solicitud de medida cautelar (fl. 5):

(...) En atención a lo dispuesto por el artículo 230 del CPACA, solicito a su señoría proceder a decretar la suspensión de urgencia del Proceso de Convocatoria 437 de 2017 Valle del Cauca adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil hasta tanto se resuelva el presente proceso y se dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 263 parágrafo 2 de la Ley 1955 de 2019, teniendo en cuenta la grave afectación a los derechos fundamentales a la seguridad social, trabajo y a la especial protección del Estado que padecen los empleados públicos nombrados en provisionalidad próximos a obtener su derecho de pensión”.

De esta forma, la parte accionante afirma que con la medida se pretenden evitar perjuicios irremediabiles que se causarían en caso de continuar con la convocatoria.

II. CONSIDERACIONES.

En primer lugar, se dispone, estarse a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca quien mediante auto del 18 de noviembre de 2019 declaró su falta de competencia para conocer del trámite en primera instancia, devolviendo el expediente a este juzgado.

En segundo punto, es preciso señalar que el régimen de medidas cautelares no es compatible con la naturaleza y finalidad del presente medio de control, dado que, el procedimiento en este tipo de trámite se encuentra regulado por la Ley 393 de 1997, norma especial que no reguló el tema de las medidas cautelares, máxime cuando su trámite es lo suficientemente expedito no alcanzándose a configurar perjuicio alguno.

Sobre este aspecto particular, la Sección Quinta del Consejo de Estado mediante providencia del 21 de agosto de 2014, proferida dentro del proceso con radicación número: 25000-23-41-000-2014-00637-01 (ACU) se pronunció en los siguientes términos:

(...) La acción de cumplimiento, consagrada en el artículo 87 de la Constitución Nacional, busca garantizar la efectividad material de la ley y de los actos administrativos. Sin embargo, en lo que concierne a la procedencia de medidas cautelares en el trámite de la acción de cumplimiento, la Ley 393 de 1997 guardó silencio, lo que, a juicio de la Sala, impone concluir que un régimen de medidas cautelares no es compatible con la naturaleza y finalidad de la acción de cumplimiento. En efecto, para la Sección, el silencio del legislador no constituye de ninguna manera una omisión u olvido, por el contrario, tal circunstancia obedece a que la esencia misma de la acción impide que en el desarrollo de su trámite se decreten medidas cautelares. Pues bien, la garantía de efectividad que persigue la sentencia en la acción de cumplimiento, es en sí misma una medida cautelar que busca dotar de vigencia al ordenamiento jurídico. En consecuencia, la orden que adopte el juez en el fallo de la acción de cumplimiento será la materialización, vigencia y/o ejecutabilidad de una ley o acto administrativo al que alguna autoridad estaba omitiendo dar cumplimiento".

Aunque la parte demandante fundamenta la solicitud de medida cautelar en lo estipulado por el artículo 230 del CPACA, es preciso indicar que el artículo 30 de la ley 393 de 1997, dispone que el estatuto procesal solo resulta aplicable *"en los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento"*.

De esta forma y teniendo en cuenta que de acuerdo al precedente aplicable a materia la medida cautelar no es *"compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento"*, motivo por el cual se negará por improcedente la medida cautelar solicitada.

Finalmente y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 10 de la ley 393 de 1997, el Juzgado procederá a admitir la acción de cumplimiento de la referencia.

Además, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con los artículos 146 y 199 del C.P.A.C.A. por remisión expresa del artículo 30 de la misma Ley, se hace necesario vincular al presente proceso a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

RESUELVE:

1. – OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia de 18 de noviembre de 2019.

2.- ADMITIR la demanda de Cumplimiento instaurada por la señora PATRICIA MUÑOZ CABRERA contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC.

3. - VINCULAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

4. – NOTIFICAR personalmente al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y hágase entrega de las copias de la demanda y sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión, de conformidad con el artículo 13 de la

Ley 393 de 1.997, en armonía con los artículos 196 a 199 de la Ley 1437 de 2011.

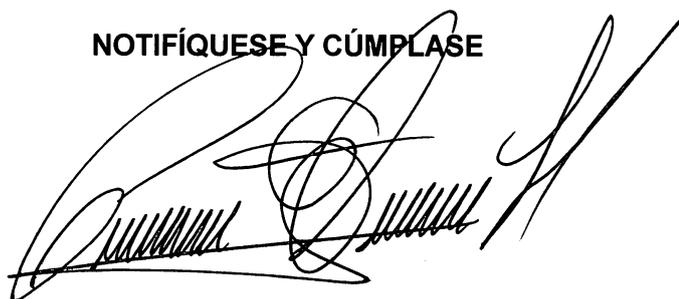
5. - Se les **CONCEDER** a las demandadas un término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que se hagan parte en el proceso y soliciten pruebas (numeral 2o del Art. 13 ibídem).

6. - La **DECISIÓN** será proferida dentro de los 20 días siguientes a la admisión.

7. - **TÉNGASE COMO PRUEBA** al momento de la decisión final los documentos acompañados con la demanda.

8. - **NEGAR** por improcedente la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

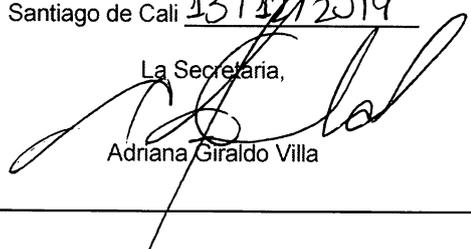
mal

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 099 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13/12/2019

La Secretaria,



Adriana Giraldo Villa